



CAUSA Nro. 258-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 258-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de enero de 2023, las 12:13.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0068-O de 16 de enero de 2023, con el cual se convocó a juez suplente para la conformación del pleno; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0069-O de 16 de enero de 2023; c) Auto convocatoria de sesión de Pleno 026-2023-PLE-TCE de 26 de enero de 2023.

Tema: Recurso de apelación presentado por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena del Consejo Nacional Electoral, en contra del auto de inadmisión dictado el 05 de enero de 2023 dentro de la causa No. 258-2022-TCE, con el cual se inadmitió la denuncia presentada en contra del responsable del manejo económico del Movimiento Justicia Social, lista 11, para la dignidad de Concejales Urbanos, cantón Salinas de la provincia de Santa Elena, por presuntamente incurrir en la infracción electoral por falta de presentación de cuentas de campaña.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó el recurso de apelación presentado y ratificó el auto de inadmisión de 05 de enero de 2023 dentro de la causa No. 258-2022-TCE.

ANTECEDENTES

1. El 29 de septiembre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, una denuncia por presunta infracción electoral presentada por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra del abogado Jaime Jaramillo del Valle, responsable del manejo económico del Movimiento Justicia Social, lista 11, para la dignidad de Concejales Urbanos, del cantón Salinas.¹

¹ Expediente fs. 260-265

CAUSA Nro. 258-2022-TCE

2. Mediante sorteo electrónico realizado el mismo 29 de septiembre de 2022, se otorgó a la causa el No. 258-2022-TCE, radicándose la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera².
3. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución PLE-TCE-1-09-11-2022³, resolvió integrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta, en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata.
4. El 05 de enero de 2023, la jueza de instancia dictó auto de inadmisión dentro de la causa Nro. 258-2022-TCE⁴. Siendo notificado a la denunciante el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho⁵.
5. El 09 de enero de 2023 a las 13h57, la denunciante, licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de esta institución, un escrito con el cual interpuso recurso de apelación contra el auto de inadmisión de 05 de enero de 2023 a las 11h43 dentro de la causa Nro. 258-2022-TCE⁶.
6. Mediante auto de 12 de enero de 2023 a las 16h13, la jueza de instancia de conformidad con lo dispuesto en el literal m), numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 72 inciso cuarto y numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia; artículos 43 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concedió la apelación⁷.
7. Con oficio No. TCE-SG-OM-2023-0068-O de 16 de enero de 2023, se convocó al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral para conformar el pleno y resolver el recurso de apelación, en contra del auto de inadmisión de 05 de enero de 2023 dentro de la causa 258-2022-TCE.

Solemnidades Sustanciales

Jurisdicción y competencia.-

8. El tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del

² Expediente fs. 269

³ Expediente fs. 272-274

⁴ Expediente fs. 276-279

⁵ Expediente fs. 291

⁶ Expediente fs. 293-298

⁷ Expediente fs. 300

CAUSA Nro. 258-2022-TCE

Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

9. El recurso de apelación fue interpuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, en su calidad de directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra del auto de inadmisión de 05 de enero de 2023.
10. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de inadmisión dictado por la juez de instancia.

Legitimación.-

11. De la revisión del expediente, se ha comprobado que la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda, ha acreditado en legal y debida forma ser la directora encargada de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, por lo que cuenta con legitimación para comparecer en la presente causa.

Oportunidad. -

12. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente: *“La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, que el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho.”*
13. El auto de inadmisión de la causa No. 258-2022-TCE fue notificado a los recurrentes el 05 de enero de 2023, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza de instancia⁸. Por cuanto la denunciante presentó su escrito de apelación el día 06 de enero de 2023, se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del término legal correspondiente.

Contenido del recurso de apelación

14. La recurrente expone que presenta el recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de 05 de enero de 2023, dentro de la causa No. 258-2022-TCE, notificado el mismo día a los correos electrónicos fijados para el efecto.
15. Comienza la fundamentación de su recurso citando el artículo 219 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 25 numeral 13 del Código de la Democracia. Por cuanto entre las facultades del Consejo Nacional

⁸ Expediente fs. 306

CAUSA Nro. 258-2022-TCE

- Electoral está la de administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para organizaciones políticas.
16. Cita los párrafos “15, 19 y 20 *ibidem*[sic]” del auto de inadmisión de 05 de enero de 2023, y los contrasta con el artículo 230 del Código de la Democracia.
 17. Hace referencia a los siguientes documentos: a) Orden No. OT-24-0045, de 10 de noviembre de 2020; b) Memorando No. CNE-UTPPPSE-2021-0008-M de 04 de enero de 2021, suscrito por el ingeniero Mario Solórzano Pingel; c) Resolución No. CNE-DPSE_2021-0208-RS(sic) de 27 de enero de 2021, suscrita por el licenciado Giovanni Bonfanti Habze, director de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena; d) Razón suscrita por la licenciada Julia Aguilar Pineda, secretaria general de la Delegación Electoral Provincial de Santa Elena, mediante la cual certifica haber notificado el oficio No. CNE-UPSGE-2021-0172-OF, de 13 de febrero de 2021 a los correos electrónicos, casilleros electorales, y cartelera pública
 18. Afirma no compartir con lo expuesto en párrafo 25 del auto de inadmisión por cuanto, a su criterio aún no ha prescrito el tiempo para la presentación de la denuncia como lo determina el artículo 304 del Código de la Democracia.
 19. Cita el artículo 304 del Código de la Democracia, y afirma que los hechos denunciados, así como la presunta infracción electoral, tienen que ver con la no presentación a las observaciones hechas a las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019 dentro del proceso electoral *Elecciones Seccionales y CPCCS [SIC] 2019*”.
 20. Refiere que, el 16 de marzo de 2020, mediante resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió suspender la jornada presencial de trabajo mientras persista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública, por motivo del COVID-19.
 21. Manifiesta que a través del oficio No. CNE-DNAJ-0019-O de 25 de septiembre de 2020 suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, director nacional de Asesoría Jurídica de aquella fecha, señaló lo siguiente: “(...) la Resolución Nro. 0f0-f-SDAW-CNE-2020 [sic] de fecha 16 de marzo de 2020, se ha agotado en su cumplimiento o lo que ha producido la extinción de su actuación administrativa”⁹.
 22. Expone que, de lo manifestado anteriormente se puede verificar, la suspensión del cómputo de plazos y términos en todos los procedimientos administrativos iniciados o que se encontraban en trámite por parte del Consejo Nacional Electoral, habiéndose suspendido por 06 meses.
 23. Señala que, el 24 de marzo de 2019, se llevaron a cabo las *Elecciones Seccionales y CPCCS*, por lo que, en sentido taxativo el denunciado desde

⁹ Expediente fs. 295

CAUSA Nro. 258-2022-TCE

aquella fecha tenía 3 meses y 15 días para entregar el informe de cuentas de campaña correspondiente.

24. A través de resolución No. CNE-DPSE-2021-0208-RS notificada el 13 de febrero de 2021, se informó del plazo adicional de 15 días para desvanecer las observaciones realizadas por parte de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena. Con esta fecha y tomando en consideración la resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.
25. Afirma que, en el punto 25 del auto de inadmisión recurrido, la jueza *a quo*, inadmite la denuncia presentada, contraviniendo las garantías de seguridad jurídica y debida motivación, por lo que considera *"(...) importante mencionar el catálogo de sentencias constitucionales que entrañan relación con la motivación..."*.
26. Cita lo expuesto por la Corte Constitucional respecto de:
- Razonabilidad, en cuanto ésta *"implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan"*¹⁰. Así también, menciona que las decisiones judiciales deben tener coherencia entre las premisas que conforman la decisión.
 - Comprensibilidad, para lo cual cita lo expuesto por la Corte Constitucional en cuanto: *"La comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general"*¹¹.
27. Anuncia como medios de prueba, todos los recaudos procesales que reposan dentro del expediente signado con el número 258-2022-TCE.
28. Como pretensión la recurrente solicita que sea admitido su recurso presentado *"por no estar de acuerdo con el AUTO DE INADMISIÓN de fecha 05 de enero de 2023 (...) por falta de motivación y violación a la seguridad jurídica"* y, consecuentemente se admita a trámite la denuncia presentada por la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, en contra del abogado Jaime Jaramillo del Valle, responsable del manejo económico del Movimiento Justicia Social, lista 11, *"referente a la infracción electoral por la no presentación de documentación a las observaciones hechas al examen de cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019"*.

Análisis Jurídico

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 167-14-SEP-CC, caso No. 1644-11-EP de 06 de noviembre de 2014

¹¹ *Ibidem*.

CAUSA Nro. 258-2022-TCE

29. De acuerdo a lo expuesto en el texto del recurso de apelación, este Tribunal considera necesario pronunciarse en relación al siguiente cuestionamiento jurídico:
- ¿El auto de inadmisión de 05 de enero de 2023 dentro de la causa 258-2022-TCE inobservó el debido proceso en las garantías de motivación y seguridad jurídica?**
30. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador conceptualiza a la seguridad jurídica de acuerdo al respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.
31. El artículo 304 del Código de la Democracia establece que: *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo"*.
32. A foja 1 del expediente, consta el oficio S/N de 03 de julio de 2019 suscrito por el abogado Ángel Chamba Ojeda, representante del Movimiento Justicia Social, lista 11, con el cual remite al licenciado Giovanni Guisepe Bonfanti, director de la Delegación Provincial de Santa Elena, *"los informes económicos del movimiento"*, documento que fue ingresado en la Delegación Electoral Provincial de Santa Elena el 29 de julio de 2019.
33. La resolución de informe final de cuentas de campaña electoral signada con el No. CNE-DPSE-2021-0512-RS de 02 de junio de 2021, y notificada el 21 de junio de 2021 a la responsable de manejo económico del movimiento político Movimiento Justicia Social, lista 11, conforme razón sentada por la licenciada Julia Aguilar Pineda, secretaria general de la Delegación Provincial de Santa Elena.
34. Cabe entonces hacer la siguiente precisión, y es que desde el 29 de julio del año 2019 (ingreso del informe de cuentas de campaña) hasta el 29 de septiembre de 2022 (ingreso de la denuncia) han transcurrido exactamente 3 años y dos meses, encontrándose fuera del plazo legal previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia.
35. De la lectura del recurso de apelación, se puede apreciar que la recurrente pretende justificar la inacción del órgano administrativo electoral fundamentándose en lo expuesto en la resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, con la cual la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, suspendió la jornada laboral presencial de trabajo, así como los términos y plazos de los procesos administrativos hasta el 25 de septiembre de 2020 por motivos de la pandemia por COVID-19.
36. Sin embargo, estas aseveraciones planteadas por la recurrente, no han logrado justificar de manera alguna la evidente falta de diligencia del actuar

CAUSA Nro. 258-2022-TCE

administrativo, pues incluso restando el tiempo de seis meses, en los cuales se suspendieron términos y plazos, aún supera con creces el período de dos años establecidos en el artículo 304 del Código de la Democracia.

37. Ahora, procediendo al análisis respecto de la afirmación, en la cual la recurrente considera que el auto de inadmisión carecería de motivación e incluso vulneraría el derecho constitucional a la seguridad jurídica, debemos hacer las siguientes consideraciones.
38. La Corte Constitucional ha delimitado los parámetros para considerar que: *"(...) una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: i) una fundamentación jurídica suficiente; y, ii) una fundamentación fáctica suficiente"*¹². El mismo texto aborda los tipos de deficiencia motivacional, clasificándolos en: i) *inexistencia*; ii) *insuficiencia*; y, iii) *apariencia*.
39. En su escrito de apelación, le recurrente se limita a citar los términos: *"GARANTÍA DE MOTIVACIÓN"*; *"RAZONABILIDAD"*; y, *"COMPRESIBILIDAD"*, sin precisar en qué momento la sentencia carece de razonabilidad o comprensibilidad.
40. Este Tribunal, luego de haber analizado el auto de inadmisión objeto del presente recurso ha podido identificar que existen normas jurídicas aplicadas a supuestos fácticos, y a una conclusión lógica que responde al razonamiento realizado, por lo que, cuenta con una fundamentación suficiente, cumpliendo los requisitos de motivación conforme lo exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.
41. Este Tribunal confirmó que, la jueza de instancia garantizó el derecho al debido proceso, en especial respecto a la garantía de motivación y seguridad jurídica.

DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación propuesto por la licenciada Julia Antonieta Aguilar Pineda en contra del auto de inadmisión de 05 de enero de 2023, y en consecuencia ratificar el contenido.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la sentencia, archívese la presente causa.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21; párr. 61 de 27 de octubre de 2021



CAUSA Nro. 258-2022-TCE

- a) A la denunciante Julia Antonieta Aguilar Pineda y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos:
santaelena@cne.gob.ec; juliaaguilar@cne.gob.ec; juliaaguilar@hotmail.com; juansuarez@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral Nro. 029.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos:
secretariageneral@cne.gob.ec; santiaغوvallejo@cne.gob.ec;
noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec;
asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

QUINTO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, como Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c), **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ;**

Certifica, D.M., Quito 26 de enero de 2023


Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KA

